



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00452 00

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto con medida provisional, tutela que fue interpuesta por la señora **Isabel Díaz Torres**, en 1 archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Isabel Díaz Torres** consistente en ordenar a las accionadas autorizar y programar la cirugía de "mastectomía con preservación de piel y CAP, Colgajo compuesto de piel entre 5 – 10 cm y ganglio centinela axilar" las cuales fueron ordenadas por su médico tratante de la Clínica Country para que allí mismo se practique.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Aliansalud EPS S.A.** y **Colmédica Medicina Prepagada S.A.**

Para un mayor proveer, el Despacho **vinculará** a la **Clínica del Country** para que informe si actualmente presta servicios de salud a Aliansalud EPS S.A., así mismo, para que informe si el médico tratante de la accionante Carlos Lehman, se encuentra vinculado en otra IPS que pueda prestar los servicios a Aliansalud EPS S.A.

De igual manera, se **requerirá** a **Colmédica Medicina Prepagada y a Aliansalud EPS S.A.** para que junto con el informe que rindan sobre la presente acción, informen que red de IPS tienen a su alcance en donde se pueda realizar el procedimiento quirúrgico requerido por la promotora.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho



fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la viabilidad de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a las accionadas a autorizar y programar la cirugía de "mastectomía con preservación de piel y CAP, Colgajo compuesto de piel entre 5 – 10 cm y ganglio centinela axilar".

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que de la documental aportada dentro de la acción de tutela, consistente en la orden médica del 19 de agosto de 2019, si bien se establecieron los procedimientos quirúrgicos que necesita la promotora, lo cierto, es que no se señaló que fueran requeridos en la forma solicitada en la acción. Lo anterior no implica un desconocimiento de la situación expuesta por la accionante.

Así mismo, porque según los hechos, existe una controversia con la Colmédica Medicina Prepagada en cuanto a la prestación del servicio requerido, por lo que el acceder de forma previa a esta, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a las contrapartes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela, máxime cuando lo solicitado es la misma pretensión de la tutela y esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

No obstante, el Despacho precisa que por tratarse de una acción constitucional donde se pueden ver comprometidos los derechos fundamentales de la accionante, se le dará **trámite prioritario y especial** a la misma.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Isabel Díaz Torres** identificada con c.c. 51.589.938 en contra de **Aliansalud EPS S.A.** y **Colmédica Medicina Prepagada S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Aliansalud EPS S.A.** A través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Colmédica Medicina Prepagada S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Clínica del Country** para que informe si actualmente presta servicios de salud a Aliansalud EPS S.A., así mismo, para que informe si el médico tratante de la accionante Carlos Lehman, se encuentra vinculado en otra IPS que pueda prestar los servicios a Aliansalud EPS S.A.

QUINTO: REQUERIR a **Colmédica Medicina Prepagada y a Aliansalud EPS S.A.** para que junto con el informe que rindan, señalen qué IPS tienen a su alcance en donde se pueda realizar el procedimiento quirúrgico requerido por la promotora.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remitan



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en lo expuesto en el presente auto.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOVENO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico, sin que sea necesario que se alleguen por escrito. *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b489df3cdd5efe16e6ca00657e07a704b18853713c198b008e39426506fc8c73

Documento generado en 30/08/2021 05:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>